

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

*Real decreto restableciendo en todo su vigor las disposiciones de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial y de su adicional, que regulan las condiciones para el ingreso y ascenso en las Secretarías de Sala y de Gobierno de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo, y en las Vicesecretarías y Secretarías de las Audiencias provinciales.—Página 442.*

*Otro disponiendo que el cargo de Secretario Letrado de la Fiscalía del Tribunal Supremo se provea por ascenso del Oficial primero de dicha Secretaría; que la vacante de Oficial primero sea provista por ascenso del Oficial de la mencionada Secretaría que teniendo mayor categoría y sueldo ostente la cualidad de Letrado, y declarando que en lo sucesivo, para ingresar en el Escalafón del personal de dicha Secretaría se requerirá la condición de Licenciado en Derecho.—Páginas 442 y 443.*

*Otro haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Vallesa de Mundor, con grandeza de España, a favor de D. Enrique Trenor y Montesinos.—Página 443.*

*Otro conmutando por la inmediata de cadena perpetua la pena de muerte impuesta a Abel Blanco Rodríguez.—Página 443.*

*Otro indultando de la mitad de la pena impuesta a Miguel Expósito Castillo.—Página 443.*

*Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que les falta cumplir a Francisco Alonso Prieto, Francisco Cala Fernández, Celedonio y Tomás Hernández Megias, José García Bao y Gabriel López García.—Páginas 443 y 444.*

#### Ministerio de la Guerra.

*Reales órdenes disponiendo se devuelvan las cantidades que se expresan a los individuos que se mencionan, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 444.*

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

*Real orden relativa a la provisión de*

*las vacantes que ocurran en las Bibliotecas universitarias de funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Páginas 444 y 445.*

*Otra resolviendo el expediente para la distribución entre las Universidades del Reino de las subvenciones "para ensayos de servicios especiales de cultura general y de ampliación de estudios" consignadas en el capítulo 10, artículo 1.º, concepto 6.º al 10 del presupuesto vigente.—Páginas 445 y 446.*

#### Administración Central.

**FOMENTO.**—Dirección general de Obras públicas.—Trasladando Real orden a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias que se mencionan, por la que se aprueban las relaciones remitidas por las mismas de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras.—Página 446.

**ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.**—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 20.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-  
fantas y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad  
en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Apenas cumplida, desde su promulgación, por circunstancias y causas que no es ahora ocasión de examinar, la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en lo que se refiere al nombramiento de Vicesecretarios y Secretarios de las Audiencias de lo criminal (hoy provinciales), creadas por la misma, se dictaron por el Poder ejecutivo numerosas y hasta contradictorias disposiciones para la provisión de dichos cargos, creando una situación anómala en la provisión de las Secretarías de Sala y de Gobierno y originando un estado de confusión e incertidumbre al amparo del que se han venido haciendo, con carácter interino, nombramientos de individuos que, sin las condiciones exigidas por la ley y merced a otras disposiciones posteriores, algunas de ellas de tan extraña naturaleza a la organización judicial como lo es una ley de Presupuestos, consolidaron sus nombramientos, logrando, por tan anómalo como irregular procedimiento, su ingreso en el Secretariado y en la carrera judicial, llegando a ocupar en aquél y en ésta muy elevados puestos.

Con el propósito de revestir dichos nombramientos interinos de las mayores garantías de competencia posible en los nombrados, se dictaron también varias disposiciones llamando a ocupar cargos a los aspirantes a la Judicatura, hasta tanto que obtuvieran su ingreso en la carrera judicial, disposiciones que, aun inspiradas en tan laudable deseo, están autorizadas ni por la ley Orgánica ni por su adicional, ya que en el artículo 37 de esta última sólo faculta para nombrar los Secretarios suplentes, no interinos, aunque no tengan cumplidos veintidós años.

Hora es ya de poner término a se-

can al servicio de la Administración de Justicia; por cuanto, desempeñados interinamente los cargos a que se alude, siquiera sea por aspirantes a la Judicatura, la falta de permanencia en los mismos hace que quienes los desempeñen no puedan desplegar todo su celo, actividad y competencia en la organización y buen orden de las Secretarías y en la tramitación y despacho de los asuntos que les están encomendados, lo que explica la desorganización, los grandes retrasos y las deficiencias que en la mayor parte de ellas se advierten, pudiendo considerarse como un verdadero axioma que la permanencia en el cargo y en la función constituyen la mejor garantía del buen servicio. Urge, por consiguiente, poner término a tan anormal situación y a ese régimen de interinidad, restableciendo en toda su integridad y pureza las disposiciones de la ley Orgánica y de su adicional para la provisión de dichos cargos; manteniendo únicamente la vigencia de aquellas disposiciones dictadas por el Poder ejecutivo que, sin alterar y modificar los preceptos legales, no tienen otro objeto y finalidad que el de reglamentar la aplicación de los mismos, aclaradas y completadas dichas disposiciones con las modificaciones que la experiencia haya aconsejado. Si ésta, así como la práctica diaria de los Tribunales, ha advertido en dichos preceptos legales deficiencias y defectos sustanciales que conviene corregir, misión es ésta que incumbe al Parlamento al deliberar y discutir sobre los proyectos de ley sometidos al mismo para su aprobación.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Noviembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ FRANCO RODRÍGUEZ.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen, desde la publicación de este Real decreto, en todo su vigor, las disposiciones de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial y de su adicional, que regulan las condiciones para el ingreso y ascenso en las Secretarías de Sala y de Gobierno en las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo, y en las Vicesecretarías y Secretarías de las Audiencias provinciales.

Artículo 2.º Para la ejecución de dichas disposiciones se dictarán por el Ministerio de Gracia y Justicia las reglamentarias que sean procedentes, pero sin que ellas puedan alterar ni modificar en lo más mínimo las dichas disposiciones legales.

Artículo 3.º Las Secretarías de Sala de las Audiencias territoriales, hasta tanto que los Secretarios de las Audiencias provinciales no hayan obtenido su plaza conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, se proveerán por oposición directa, con sujeción a lo establecido en el artículo 523 de la misma ley Orgánica.

Artículo 4.º Quedan derogados todos los Reales decretos y Reales órdenes dictados por este Ministerio respecto del particular que motiva el presente en todo aquello que se oponga al mismo o le contradigan.

(Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCO RODRÍGUEZ.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El exiguo personal que compone la plantilla de la Secretaría de la Fiscalía del Tribunal Supremo se hallaba en un estado de verdadera indeterminación en lo que respecta al estatuto por que había de regirse.

Considerando que las leyes Orgánicas del Poder judicial no precisaban las reglas que habían de presidir el movimiento de su escala, el Jefe de la dependencia aludida, el ilustre Fiscal del Tribunal Supremo, acudió a este Departamento demandando un acuerdo que normalizase tal situación; y examinada la justicia del caso, cree el Ministro que suscribe que debe atenderse al remedio del estado presente, y por las consideraciones anteriores tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Noviembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ FRANCO RODRÍGUEZ.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de Secretario letrado de la Fiscalía del Tribunal Supremo se proveerá por ascenso del Oficial primero de dicha Secretaría

Artículo 2.º La vacante de Oficial primero será provista por ascenso del Oficial de la mencionada Secretaría que, teniendo mayor categoría y sueldo, ostente la cualidad de Letrado, considerada imprescindible, puesto que debe suplir al Secretario en ausencias y enfermedades.

Artículo 3.º En lo sucesivo, para ingresar en el Escalafón del personal de la antedicha Secretaría, se requerirá la condición de Licenciado en Derecho.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

#### REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Enrique Trenor y Montesinos, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino con la denominación de Conde de Vallesa de Mandor, con Grandeza de España, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Abel Blanco Rodríguez, condenado a muerte por la Audiencia de Zamora, como autor de un delito de parricidio:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso; y haciendo uso de la prerrogativa que Me concede el número tercero del artículo 64 de la Constitución de la Monarquía:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta a Abel Blanco Rodríguez por la Audiencia y delito mencionados.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Clotilde Carreras Laque en súplica de que a su esposo, Miguel Expósito Castillo, se le conceda indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Jaén en causa por delito de atentado a un Agente de la Autoridad:

Considerando la naturaleza y forma en que se desarrollaron los hechos procesales, la buena conducta del penado y el perdón del ofendido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Miguel Expósito Castillo de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juan Alonso Pelayo, en súplica de que a su hijo Francisco Alonso Prieto se le conceda indulto de la pena de un año, ocho meses y veintiún días de presidio correccional a que fué condenado por la Audiencia de Valladolid en causa por delito de estafa:

Considerando las circunstancias especiales que concurren en el hecho delictivo, la buena conducta que el penado observa en la prisión y el perdón de la parte perjudicada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir a Francisco Alonso Prieto,

y que le fué irapuesta en la causa, y por el delito mencionados, comprendiendo en dicha gracia el tiempo de prisión subsidiaria que, por razón de indemnización y costas, hubiere de sufrir, caso de insolvencia.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Francisco Cala Fernández, en súplica de que se le indulte de la pena de cuatro años, nueve meses y once días de presidio correccional a que fué condenado por la Audiencia de Sevilla en causa por delito de hurto:

Considerando las circunstancias que concurren en el hecho delictivo, la buena conducta y muestras de arrepentimiento del penado y el perdón de la parte agraviada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el parecer de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir a Francisco Cala Fernández, y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Celedonio y Tomás Hernández Megias en súplica de que se les indulte de las penas de dos años, cinco meses y dos días de prisión correccional, y dos años, cuatro meses y un día a ore, respectivamente, fueron condenados por la Audiencia de Madrid en causa por delito de atentado y lesiones:

Considerando las circunstancias especiales que concurren en los hechos delictivos y la buena conducta y arrepentimiento de los penados:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consulta-

do por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de las penas que falta cumplir a Celedonio y Tomás Hernández Megías, y que les fueron impuestas en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCO RODRÍGUEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José García Bao y Gabriel López García en súplica de que se les indulte de las penas de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional a que fueron condenados por la Audiencia de Lugo en causa por delito de allanamiento de morada:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho delictivo, la buena conducta que observan los penados y el perdón de la parte agraviada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de las penas que falta cumplir a José García Bao y Gabriel López García, y que les fueron impuestas en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCO RODRÍGUEZ.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Miguel Esteban Ortiz, vecino de Valencia, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, según carta de pago número 4.017, expedida el 20 de Diciembre de 1919, para re-

ducir el tiempo de servicio en filas de su hijastro, soldado que fué del Regimiento Infantería de Marina, expedicionario en Larache, Francisco Cansera Rubio, teniendo en cuenta que el interesado se acogió a los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento, con arreglo a la Real orden de 3 de Diciembre de 1919 (D. O. número 273), y cuyos beneficios no pudo disfrutar por hallarse en el Hospital Militar de Larache desde el mes de Agosto del expresado año, y que en 28 de Marzo de 1920 fué declarado inútil total por el Tribunal Médico Militar, y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1921.

CIERVA

Señor Comandante general de Larache.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Manuel G. Serra, soldado del Regimiento de Infantería Tetuán, número 45, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Castellón se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 130, expedida en 2 de Septiembre de 1920, quedando satisfecho con las 1.000 restantes, el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1921.

CIERVA

Señor Capitán general de la quinta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por doña María Pérez Abrego, vecina de Lerín, provincia de Navarra, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo Isidro Laurusi Pérez, soldado del Regimiento de Infantería de La Constitución, número 29, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Navarra se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 301, expedida en 11 de Septiembre de 1920, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1921.

CIERVA

Señor Capitán general de la sexta Región.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de que la facultad concedida a las Universidades en el artículo 14, letra C, del Real decreto sobre autonomía universitaria de 9 de Septiembre último para determinar el número de funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que han de estar adscritos a las Bibliotecas de aquéllas, y proponer a este Ministerio los que hayan de prestar servicio en las mismas, resulte compatible, sin enervarla, con el derecho que el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones para el ingreso en dicho Cuerpo, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1920, otorga a los Aspirantes en expectación de plaza para ocupar las vacantes que sucesivamente se produzcan con arreglo al orden de calificación que hubieren obtenido; y al objeto de evitar que se retrasen los ascensos de escala cerrada en el Cuerpo, demorándose además el ingreso

so en el mismo de los repetidos Aspirantes, restándoles tiempo de servicios y privándoles en el interin del percibo de haberes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que, cuando ocurra alguna vacante en una Biblioteca universitaria, la Dirección general de Bellas Artes, con sujeción a las atribuciones que para distribuir conforme a las plantillas, previo informe de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, el personal facultativo del Cuerpo le concede los artículos 19 y 20 del Reglamento orgánico de éste, fecha 18 de Noviembre de 1887, confirmado por el artículo 7.º de la ley de 30 de Junio de 1894, destine, desde luego, a la plaza de que se trate, al individuo que le corresponda ocuparla, para que a sus resultas, pueda ser destinado, a su vez, al ingresar en el Cuerpo, el Aspirante que figure en primer término en la lista de su razón; quien será destinado directamente a la propia vacante, si no existiera ningún funcionario del Cuerpo con derecho declarado por la propia Dirección general para ocuparla; todo ello sin perjuicio de que corridas las escalas e ingresado el Aspirante, las Universidades autónomas puedan elevar a este Ministerio sus propuestas acerca del particular.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Visto el expediente formado para la distribución entre las Universidades del Reino de las subvenciones "para ensayos de servicios especiales de cultura general y de ampliación de estudios", que se consignan en el capítulo 10, artículo 1.º, concepto 6.º al 10 del Presupuesto vigente:

Resultando que las propuestas formuladas en total por las Universidades "para viajes dentro de España de Profesores y alumnos en prácticas", se elevan a la suma de 110.179,25 pesetas:

Resultando que para la distribución del crédito de "Auxilios y subvenciones para instalación y sostenimiento de servicios de cultura y educación física e intelectual anejos a las Universidades, Sala de lectura, lugares de descanso y deportes, residencias de estudiantes, etcétera", han solicitado las Universidades sumas que en total ascienden a la cifra de 192.059,08:

Resultando que por las Universidades se han remitido propuestas para la distribución del crédito consignado "Para cursos breves de especialidades, trabajos de investigación en Seminarios y Laboratorios, cursos de vacaciones del Profesorado especial y enseñanzas encomendadas a Profesores nacionales o extranjeros agregados temporalmente a los Claustros", importando lo solicitado, sin contar las 10.000 pesetas que se asignan a cada Universidad, a tenor de la regla 4.ª de la Real orden de 1.º de Mayo de 1920, la cantidad de 110.090 pesetas:

Resultando que las cantidades pedidas por las Universidades, en relación con el concepto "Para organización del intercambio universitario", suman la cantidad de 53.000 pesetas:

Resultando que del crédito de pesetas 50.000, consignado "Para adquisición y publicación de libros, anales y revistas por las Universidades y Facultades han solicitado éstas la cantidad de 52.500 pesetas:

Considerando que ascendiendo las propuestas formuladas por las Universidades para viajes de Profesores y alumnos a una cantidad muy superior a la de 50.000 pesetas que figura en presupuesto, el criterio más equitativo para la distribución de la suma disponible es el que la hace consistir en un tanto proporcional al promedio de alumnos oficiales en el último quinquenio:

Considerando que habiéndose aplicado este mismo criterio el pasado año, quedaron sin asignación las Universidades de Oviedo y Murcia, pues las cantidades que habían de corresponderles eran, por lo exiguas, insuficientes para la realización del viaje de prácticas más desto, razón por la que se acordó aplazar para otro año la concesión de crédito a las predichas Universidades:

Considerando que respecto del concepto 7.º, artículo 1.º, capítulo 10, concepto dotado con el crédito de 100.000 pesetas, no han formulado propuesta las Universidades de Murcia, Oviedo y Salamanca, y que el Claustro de la de Sevilla no ha solicitado cantidad determinada:

Considerando que del crédito de 100.000 pesetas fueron dedicadas en el presupuesto del año anterior pesetas 83.190 a la Universidad de Zaragoza para las obras de una Residencia de Estudiantes, quedando de esta última suma sin inversión 17.543,70 pesetas:

Considerando que del resto del crédito de 100.000 pesetas, es decir, de las 16.810 pesetas que restaban sin librar, no se hizo uso, ante la posible contingencia de que los cálculos hechos por la Universidad de Zaragoza, en relación con su Residencia, resultaron equivocados, reserva esta que supeditó el crédito íntegro de 100.000 pesetas a las necesidades de un solo Centro universitario:

Considerando que la regla 4.ª de la Real orden de 1.º de Mayo de 1920 determina que de la cantidad consignada en el capítulo 10, artículo 1.º, concepto 8.º del presupuesto, se conceden 10.000 pesetas a cada Universidad y que la cantidad restante se distribuya por el Ministerio para aquellos servicios más importantes propuestos por los Claustros:

Considerando que solamente las Universidades de Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza, Granada y Santiago han formulado peticiones concretas en relación con las 80.000 pesetas que restan del crédito de 190.000, una vez deducidas las pesetas 110.000 que la regla 4.ª de la Real orden de 1.º de Mayo asigna precisamente a las Universidades:

Considerando que según la regla 5.ª de la Real orden de 1.º de Mayo, ha de reservarse el Ministerio, del crédito "Para organización de intercambio universitario", 15.000 pesetas para servicios que sean requeridos directamente del mismo por Centros extranjeros, cantidad ésta de la que deben deducirse 3.000 pesetas que por Real orden de 1.º de Agosto del corriente año se han asignado al Sr. Bosch Gimpera, Catedrático de Barcelona, para que continúe dando conferencias sobre Prehistoria y Arqueología en varios Centros docentes de Alemania:

Considerando que deducidas de la cantidad de 40.000 pesetas asignadas al intercambio las 15.000 pesetas que se reserva el Ministerio, restan 25.000 a distribuir entre las Universidades de Santiago, Valladolid, Madrid, Granada y Zaragoza, que han formulado sus correspondientes propuestas:

Considerando que la cantidad de 17.000 pesetas que restan del crédito "Para adquisición y publicación de libros, etc." (descontadas 33.000 que, según la regla 6.ª de la Real orden de 1.º de Mayo, hay que adjudicar a las Universidades, 3.000 pesetas a cada una), ha de destinarse para auxiliar publicaciones en curso, y que los Claustros universitarios de Santiago, Valencia,

Madrid, Barcelona, Valladolid y Zaragoza solicitan diferentes aumentos para sus respectivas publicaciones.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el crédito de 50.000 pesetas para viajes dentro de España de Profesores y alumnos en prácticas se distribuya en la siguiente forma:

	Pesetas.
Universidad de Madrid.....	15.000
Idem de Barcelona.....	7.000
Idem de Granada.....	3.036
Idem de Murcia.....	2.000
Idem de Oviedo.....	2.000
Idem de Salamanca.....	2.499
Idem de Santiago.....	3.373
Idem de Sevilla.....	3.000
Idem de Valladolid.....	4.000
Idem de Valencia.....	4.836
Idem de Zaragoza.....	3.256
<b>TOTAL.....</b>	<b>50.000</b>

2.º Que el crédito de 100.000 pesetas consignado en concepto de auxilios y subvenciones para instalación y sostenimiento de servicios de cultura y educación física e intelectual, anejos a las Universidades, Sala de lectura, lugares de descanso y deportes, Residencia de Estudiantes, etc., se reparta en la forma que a continuación se expresa:

	Pesetas.
Universidad de Madrid.....	1.500
Idem de Barcelona.....	22.500
Idem de Granada.....	10.000
Idem de Santiago.....	4.000
Idem de Sevilla.....	5.000
Idem de Valencia.....	20.000
Idem de Valladolid.....	4.000
Idem de Zaragoza.....	33.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>100.000</b>

3.º Que se aprueben las propuestas hechas por las Universidades para la inversión de las 10.000

pesetas que a cada una corresponden con relación al crédito de 190.000 consignado en el capítulo 10, artículo 1.º, concepto 8.º, y que de las 80.000 restantes se libren:

	Pesetas.
A la Universidad de Madrid.....	27.000
Idem de Barcelona.....	20.000
Idem de Granada.....	5.000
Idem de Santiago.....	5.000
Idem de Valencia.....	11.000
Idem de Zaragoza.....	12.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>80.000</b>

4.º Que del crédito de 40.000 pesetas "Para organización de intercambio universitario" (reservadas las 15.000 de que habla la regla 5.ª de la Real orden de 1.º de Mayo de 1920, de las cuales se han asignado ya 3.000 pesetas al Sr. Bosch Gimpera, para que continúe el curso de sus conferencias en varios Centros de Alemania), restan 25.000, que se distribuirán en la siguiente forma:

	Pesetas.
Universidad de Madrid.....	10.000
Idem de Granada.....	5.500
Idem de Valladolid.....	2.000
Idem de Zaragoza.....	7.500
<b>TOTAL.....</b>	<b>25.000</b>

5.º Que con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 10, se concedan a cada Universidad las 3.000 pesetas para adquisición y publicación de libros, anales y revistas de que habla la regla 6.ª de la Real orden citada de 1.º de Mayo, y que de las 17.000 restantes se libre:

	Pesetas.
A la Universidad de Madrid, para la Facultad de Derecho.....	5.000
Idem de Barcelona.....	3.000
Idem de Valladolid.....	3.000

	Pesetas
A la Universidad de Valencia.....	3.000
Idem de Zaragoza.....	3.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>17.000</b>

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

"Vistas las relaciones remitidas por las Jefaturas de Obras públicas de Gerona, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Madrid, Palencia, Soria, Tarragona y Valencia de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras autorizadas por Real orden de 25 de Junio de 1921 y de las cantidades no aplicadas en la distribución anterior y proponiendo además, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición tercera de la dicha Real orden, la aplicación de los mencionados sobrantes a los tramos de carreteras que se expresan:

Considerando que la disposición tercera de la citada Real orden de 25 de Junio de 1921 autoriza al Ministerio de Fomento para ordenar a las respectivas Jefaturas las subastas de las obras comprendidas en sus relaciones sin necesidad de nuevas tramitaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar las relaciones referentes a dichas provincias, y en su consecuencia, y conforme a la disposición tercera de la Real orden de 25 de Junio de 1921, ordenar a las Jefaturas de Obras públicas de Gerona, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Madrid, Palencia, Soria, Tarragona y Valencia que subasten y aljudiquen las obras propuestas con arreglo a la distribución de anualidades que figura en la siguiente relación:

Relación de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras celebradas en las Jefaturas de Obras públicas de Gerona, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Madrid, Palencia, Soria, Tarragona y Valencia

CARRETERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	Presupuestos totales — Pesetas	DISTRIBUCIÓN DE ANUALIDADES		
				De 1921 a 22. — Pesetas	De 1922 a 23. — Pesetas	De 1923 a 24. — Pesetas
<b>Provincia de Gerona.</b>						
Sobrante por bajas de subastas.....	»	»	39.811,96	16.275,02	10.018,46	10.018,48
Parte no incluida en el crédito.....	»	»	3,79	2,82	1,60	0,37
SUMAS TOTALES NO INVERTIDAS.....			39.815,75	16.277,84	10.020,06	10.018,85
Subastas que se proponen:						
Gerona a Olot.....	14 y 15.....	Acopios y empleo.....	12.736,62	9.500,00	3.296,62	»
Idem a Santa Coloma de Farnés.....	6 a 9.....	Idem.....	12.864,61	4.000,00	3.864,01	5.000,00
Madrid a Francia.....	785 y 786.....	Idem.....	10.654,30	2.777,84	2.859,43	5.017,53
TOTALES.....			36.315,43	16.277,84	10.020,06	10.017,53
<b>Provincia de Huesca.</b>						
Sobrante por bajas de subastas.....	»	»	26.090,35	15.596,58	7.023,53	3.470,24
Parte no incluida en el crédito.....	»	»	479,25	356,68	40,04	82,53
SUMAS TOTALES NO INVERTIDAS.....			26.569,60	15.953,26	7.063,57	3.552,77
Subastas que se proponen:						
Góñell a Binéfar.....	19 a 28.....	Acopios y empleo.....	26.559,38	15.947,12	7.060,86	3.551,40
<b>Provincia de Jaén.</b>						
Sobrante por bajas de subastas.....	»	»	28.697,79	12.863,90	7.917,78	7.916,11
Parte no incluida en el crédito.....	»	»	18,57	»	»	18,57
SUMAS TOTALES NO INVERTIDAS.....			28.716,36	12.863,90	7.917,78	7.934,68
Subastas que se proponen:						
Albacete a Jaén.....	138 a 149.....	Acopios y empleo.....	11.510,20	5.158,16	3.173,63	3.180,42
Alcaudete a su Estación.....	1 a 4.....	Idem.....	6.849,00	4.707,74	2.141,26	»
Vilches a Almería.....	57 a 59.....	Idem.....	10.356,14	3.000,00	2.602,89	4.533,55
Puente de Calanda a Belada.....	7 a 9.....	Idem.....	»	»	»	»
TOTALES.....			28.715,64	12.863,90	7.917,78	7.933,96
<b>Provincia de Lérida.</b>						
Sobrante por bajas de subastas.....	»	»	13.337,55	6.147,85	3.594,85	3.594,85
Parte no incluida en el crédito.....	»	»	166,45	154,45	6,00	6,60
SUMAS TOTALES NO INVERTIDAS.....			13.504,00	6.302,30	3.600,85	3.600,85
Subastas que se proponen:						
Cervera a Agramunt.....	7 a 14.....	Acopios y empleo.....	13.489,83	6.288,13	3.600,85	3.600,85
<b>Provincia de Logroño.</b>						
Sobrante por bajas de subastas.....	»	»	4.194,13	1.351,87	1.317,18	1.525,08
Parte no incluida en el crédito.....	»	»	30,13	»	»	30,13
SUMAS TOTALES NO INVERTIDAS.....			4.224,26	1.351,87	1.317,18	1.555,21
Subastas que se proponen:						
Logroño a Zaragoza.....	23 y 24.....	Acopios y empleo.....	4.219,13	1.346,79	1.317,18	1.555,21

CARRETERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	Presupuestos totales Pesetas	DISTRIBUCIÓN DE ANUALIDADES		
				De 1921 a 22 Pesetas	De 1922 a 23 Pesetas	De 1923 a 24 Pesetas
<b>Provincia de Madrid.</b>						
Sobranje por bajas de subastas.....	»	»	11.256,11	3.992,92	1.822,91	5.410,28
Parte no incluida en el crédito.....	»	»	13,47	5,14	»	8,33
SUMAS TOTALES NO INVERTIDAS.....			11.269,58	3.998,06	1.822,91	5.448,61
Subastas que se proponen:						
Madrid a Castellón.....	22 y 23.....	Acopios y empleo.....	11.242,40	3.992,92	1.822,91	5.426,57
<b>Provincia de Palencia.</b>						
Sobranje por bajas de subastas.....	»	»	81.067,11	34.240,72	20.416,76	26.429,63
Parte no incluida en el crédito.....	»	»	5,89	2,59	1,67	1,63
SUMAS TOTALES NO INVERTIDAS.....			81.093,00	34.243,31	20.418,43	26.431,26
Subastas que se proponen:						
Palencia a Tinamayor.....	241 a 245.....	Explanación y empleo.....	23.939,55	19.243,31	4.696,24	»
Paredes de Nava a Villarramiel.....	1 a 9.....	Idem.....	57.129,48	15.000,00	15.678,22	26.431,26
TOTALES.....			81.069,03	34.243,31	20.394,46	26.431,26
<b>Provincia de Soria.</b>						
Sobranje por bajas de subastas.....	»	»	64.444,17	28.720,25	16.416,84	19.277,08
Parte no incluida en el crédito.....	»	»	3,26	»	»	3,26
SUMAS TOTALES NO INVERTIDAS.....			64.447,43	28.720,25	16.446,84	19.280,34
Subastas que se proponen:						
Madrid a Francia, Tarazona a Francia, Soria a Calatayud, Almansa a Agreda y Almansa a Medinaceli (empleo).....	149 a 151, 187 a 215, 10 a 39, 1 a 25 y 4 a 25..	Explanación y empleo.....	44.824,70	14.720,25	10.832,16	19.272,29
Garray a Calaborra y San Pedro Manrique a Huertoles.....	1 a 5 y 23 a 40, 10 y 11.....	Idem.....	19.614,68	14.000,00	5.614,68	»
TOTALES.....			44.439,38	28.720,25	16.446,84	19.272,29
<b>Provincia de Tarragona.</b>						
Sobranje por bajas de subastas.....	»	»	20.270,99	9.256,25	4.760,74	6.254,00
Parte no incluida en el crédito.....	»	»	3,26	»	»	3,26
SUMAS TOTALES NO INVERTIDAS.....			20.274,25	9.256,25	4.760,74	6.257,26
Subastas que se proponen:						
Lérida a Tarragona.....	66 a 68 y 77.....	Acopios y empleo.....	20.273,53	9.256,25	4.760,74	6.256,59
<b>Provincia de Valencia.</b>						
Sobranje por bajas de subastas.....	»	»	51.421,13	21.635,29	14.460,18	15.325,66
Parte no incluida en el crédito.....	»	»	4,57	»	»	4,57
SUMAS TOTALES NO INVERTIDAS.....			51.425,70	21.635,29	14.460,18	15.330,23
Subastas que se proponen:						
Madrid a Castellón.....	353 a 355, 357 y 358.....	Acopios y empleo.....	24.629,34	12.000,00	8.000,00	4.629,34
De la de Casas del Campillo a Valencia a Villena.....	1 a 3.....	Idem.....	14.741,85	4.000,00	4.000,00	6.741,40
Mislata a Real.....	1 a 3.....	Idem.....	12.031,87	5.635,29	2.460,18	3.236,40
TOTALES.....			51.403,56	51.635,29	14.460,18	15.308,09

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 3 de Noviembre de 1921.—Maestro.—Sr. Director general de Obras públicas.»

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 3 de Noviembre de 1921.—Perea.—Sres. Ingenieros Jefes de Obras públicas de Gerona, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Madrid, Palencia, Soria, Tarragona y Valencia.